

Expediente: **490/17**

Carátula: **RODRIGUEZ RICARDO RAUL C/ JUAREZ JOSE PEDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/09/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - JUAREZ, JOSE PEDRO-DEMANDADO

20288833355 - GARLATI BERTOLDI, FLAVIO-PERITO

20232392429 - PEREZ DE NUCCI, EVARISTO-PERITO

20166856389 - SAN CRISTOBAL S.M.S.G., -DEMANDADO

20282226961 - IMPELLIZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO

20253202026 - FERNANDEZ, CRISTIAN IVAN-POR DERECHO PROPIO

20253202026 - RODRIGUEZ, RICARDO RAUL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 490/17



H20701630884

JUICIO: RODRIGUEZ RICARDO RAUL c/ JUAREZ JOSE PEDRO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 490/17.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 07 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados "**RODRIGUEZ RICARDO RAUL c/ JUAREZ JOSE PEDRO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 490/17**";

RESULTA

1.- En fecha 19/09/2019 se presenta el Sr. Ricardo Raúl Rodríguez, D.N.I N° 29.879.202, con domicilio en calle Mariano Moreno N° 292, Monteros, provincia de Tucumán, con el patrocinio letrado de Cristian Iván Fernández e inicia acción judicial en contra de Jose Pedro Juárez, con domicilio en Pueyrredón N° 39, Bahía Blanca, provincia de Tucumán y en contra de San Cristóbal S.M.S.G, con domicilio en calle 9 de Julio N° 548, San Miguel de Tucumán,

Reclama los daños y perjuicios originados a consecuencia del accidente ocurrido el día 27/09/2016 y solicita se dicte sentencia condenando a pagar la suma de \$785.000 o lo que en mas o en menos resultara de las pruebas a rendirse, con más intereses, gastos y costas, las cuales deberán computarse desde la fecha del hecho hasta el día de su efectivo pago

Relata que el día 27/09/2016 se encontraba circulando en su camioneta ISUZU, dominio CNG 878, por ruta Provincial N° 325, con sentido de circulación Este-Oeste, cuando al llegar al ingreso de la ciudad de Simoca, el demandado Juárez, que se desplazaba en su automóvil Volkswagen Suran dominio NRE O99 en igual sentido de circulación, delante de su vehículo, coloca luz de giro, dobla hacia la derecha e ingresa a la avenida de acceso a la ciudad de Simoca. Que él continuo por la mencionada ruta y de repente el Sr. Juárez realiza una brusca maniobra e ingresa nuevamente a la ruta prov. N° 325, impactando con su parte lateral su rodado, lo que ocasiona la pérdida de control de su automóvil y al salirse de la ruta vuelca.

Indica que este desafortunado hecho le ocasionó importantes lesiones, por lo que fue trasladado al Hospital de Monteros y posteriormente por la gravedad de su estado fue derivado de urgencia al Hospital A. Padilla, donde le diagnosticaron: TEC con pérdida de conocimiento, fisura de cráneo grave, herida cortante en cuero cabelludo de 25 puntos de sutura, fractura de clavícula con desplazamiento, estrés post traumático.

Alega que el siniestro de autos es consecuencia del accionar imprudente del demandado, quien realizó una brusca, indebida y peligrosa maniobra, en una zona de ingreso a una zona urbana con alta circulación de vehículos y personas.

Que el demandado no extremó los cuidados, ya que conducía su vehículo a elevada velocidad, con lo cual queda demostrado que el resultado dañoso es de exclusiva responsabilidad del demandado.

Como consecuencia del siniestro, reclama la indemnización por los siguientes rubros: Daño Emergente: sufrió lesiones de importante consideración, lo que provocó un gran perjuicio en su salud, lo cual será acreditado conforme certificados médicos de diversos especialistas y medios probatorios, los que serán ofrecidos en su etapa oportuna. Menciona los gastos devengados en compra de medicamentos, interconsultas médicas, viáticos, como así también las posteriores rehabilitaciones realizadas. Reclama la suma de: \$80.000

También incluye en este rubro la indemnización por destrucción total de su automóvil ISUZU, dominio CNG 878, valuada en \$200.000 (pesos doscientos mil). El monto total para el rubro de daño emergente asciende a la suma de: \$280.000 (pesos doscientos ochenta mii).

Lucro cesante: Al momento del accidente se desempeñaba laboralmente como Agricultor y Jefe de operaciones de Campo, para la firma Arrendar SRL, teniendo una remuneración mensual de \$45.000 (pesos cuarenta y cinco mil) más comisiones.

Que dichos ingresos se vieron resentidos por el término de 8 meses debido a las graves lesiones y las posteriores rehabilitaciones se veía imposibilitado de desempeñar sus tareas laborales, de acuerdo a lo determinado por médico tratante. Toda esta situación repercutió emocional y económicamente, ocasionándole enormes perjuicios. Por lo que se reclama la suma \$270.000 (pesos doscientos setenta mil).-

Pérdida de chance: Las lesiones sufridas se tradujeron en una importante pérdida de chance ya que perdió de recibir mejores ingresos, lo que incidió notablemente en su calidad de vida, con los subsiguientes perjuicios que ello acarrea. Lo cual hace que se vea privado de potenciales puestos de trabajos que requieren de una persona que se encuentre en plenitud de sus condiciones físicas.

Así también debemos hacer mención al grave perjuicio que le ocasionó la perdida de su vehículo, ya que era su medio de movilidad hacia su trabajo, teniendo en cuenta las zonas rurales donde desempeñaba sus labores. Por este rubro reclama la suma de \$135.000 (pesos ciento treinta y cinco mil).

Daño moral: indica que en este rubro debe incluirse el daño psicológico -que se presenta en la demanda reclamado en forma separada al perjuicio moral, toda vez que es criterio de esta Corte Suprema que, para que aquel proceda en forma autónoma a este es necesario no sólo haberse acreditado la existencia de efectivas lesiones psíquicas, neurosis traumáticas, afecciones neurológicas o agravamientos de ellas, pues no cualquier alteración anímica las genera, sino además, que se demuestre que tales lesiones hayan provocado que tanto las familias de la víctimas como la mismas vieran disminuidas sus posibilidades económicas presentes o futuras, todo lo cual queda demostrado en autos".

Las lesiones sufridas como víctima de autos se han acarreado y actualmente se hostiga un gran daño psíquico que se exterioriza en profundas depresiones como así también en un estado de abatimiento que se resta dinamismo y vitalidad para el desarrollo habitual y normal de las tareas, sumado a las secuelas que presenta a causa del accidente de autos, lo cual provoca indefectiblemente, una merma en sus ingresos económicos. Se reclama por este rubro la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

Cita el derecho y jurisprudencia aplicable y solicita que oportunamente, se haga lugar a la demanda en todas sus partes, condenando al íntegro pago de lo reclamado o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse, con intereses, costos y costas.

2.- En fecha 22/06/2020 la parte actora desiste de la acción y del derecho en contra de José Pedro Juárez.

3.- Corrido el traslado de la demanda a la aseguradora, no contesta y es declarada rebelde en fecha 03/07/2020.

El 27/07/2020 se apersona el letrado Marcos José Terán como apoderado de San Cristóbal S.M.S.G. Indica que a la fecha en que se produjo el accidente que motiva este pleito, el vehículo Volkswagen Suran dominio NRE 099, estaba asegurado en San Cristóbal S.M.S.G. bajo la póliza N° 04-01-02641910/5, encontrándose entre los riesgos cubiertos el de responsabilidad civil frente a terceros.

Adjunta original de la póliza en cuestión. Siendo así, su mandante otorga la garantía que se le solicita, en los términos y condiciones y con los límites que marca la póliza de seguros referenciada la cual se acompaña con esta presentación.

En ese sentido, la póliza en cuestión establece un límite máximo de cobertura de \$4000.000 que en ningún caso podrá ser sobrepasado.

Por otra parte, deja desde ya aclarado que, según la póliza referida, su mandante se hace cargo de la defensa del asegurado y del conductor del vehículo asegurado. En consecuencia, para el caso que el mismo quisiera hacerse representar por otro u otros abogados, su mandante no reconocerá obligación alguna en cuanto al pago de los honorarios que a favor de estos profesionales se puedan generar (Cláusula 4.1 de las Condiciones Generales de Póliza). Solicita el cese de la rebeldía.

4.- En fecha 04/08/2020 se abre la causa a pruebas. El 17/09/2020 se lleva a cabo la Primera Audiencia. Al no haber acuerdo se proveen las pruebas. Ofrece el actor: Documental (producida); Instrumental (causa penal, producida); Pericial Médica (producida); Pericial psicológica (producida); Pericial Accidentológica (producida); Informativa (parcialmente producida); Informativa (producida), Informativa (producida). La codemandada ofrece: Instrumental (causa penal, producida); Pericial Accidentológica (acumulada); Pericial Médica (acumulada).

En fecha 24/02/2021 se lleva a cabo la Segunda Audiencia. El 05/11/2021 informa el actuario. El 01/12/2021 presenta alegatos el actor y el 09/12/2021 la codemandada. Realizada la planilla fiscal, en fecha 14/08/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

1.- El actor Ricardo Raúl Rodríguez inicia acción de daños y perjuicios en contra de José Pedro Juárez y de San Cristóbal S.M.S.G por la suma de \$785.000.

Posteriormente, el actor desiste de la acción contra José Pedro Juárez. Dicho planteo es admitido mediante decreto de fecha 26/06/2020, por lo que la presente acción solo subsistió en contra de la compañía aseguradora.

Antes de efectuar el análisis del hecho y sus consecuencias, es necesario pronunciarme de manera liminar respecto de la situación antes descripta.

El objeto del contrato de seguro de responsabilidad civil es otorgar indemnidad al asegurado, es decir a su patrimonio; su obligación es la de cubrir la indemnización de los daños y perjuicios causados a un tercero por un hecho previsto en el contrato de seguro, de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado.

Así lo dispone la Ley de Seguros N° 17418, que en su art. 109 establece “el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”.

Nuestra Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “la ley de seguros permite que en un mismo proceso se reúnan los extremos de dos relaciones, una condicionante (la de la víctima contra el asegurado) y otra condicionada (la del asegurado contra el asegurador). En la relación tripartita (víctima-asegurado-aseguradora) hay un sujeto común (la víctima) y un hecho común (el hecho dañoso), pero la imputación jurídica responde a títulos diversos (el asegurado responde o por ser causante del daño o responsable indirecto, mientras que la aseguradora lo hace en razón del contrato de seguro, previa responsabilidad determinada de su asegurado). En las relaciones víctima-asegurado y víctima-aseguradora, existe inescindibilidad, afinidad y dependencia (cfr. arg. CSJTuc., sentencia N° 99 del 05/3/2001, en "Casanova, Evaristo s/Lesiones Culposas”).

Entonces, de lo reseñado se desprende que la responsabilidad del asegurado es presupuesto para que proceda la pretensión contra la aseguradora, en razón del contrato de seguro que une a estas partes; por ello, el desistimiento de la acción contra el primero -en este caso el Sr. Juárez-, impide el progreso de la pretensión contra la compañía ya que como se señaló, el asegurador es llamado a juicio para que cumpla la prestación de mantener indemne a su asegurado, y en el presente al estar desistida la acción contra éste, no hay responsabilidad que se le pueda atribuir a la compañía aseguradora.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, la procedencia de la acción de daños y perjuicios y el cumplimiento del deber de indemnidad, en cabeza del asegurador, estaban supeditados a la decisión de condena al asegurado -o al conductor del vehículo en este caso- de quien el actor desistió de la acción.

"Entre la aseguradora y el tercero damnificado no media ningún nexo. La relación obligacional que sí vincula a este último con el asegurado y la relación contractual que existe entre éste y la aseguradora son entre sí absolutamente independientes, sólo enlazadas por el sistema instituido por la Ley 17.418 (art. 118), ambas obligaciones poseen distintos sujetos (no son los mismos acreedores y los deudores en una y otra obligación); tienen distinta causa (en una la ley, en otra el

contrato) y además distinto objeto (en una la de reparar el daño, en la otra la garantía de indemnidad para el asegurado)."

"Mediante la citación que contempla el art. 118 de la Ley 17.418, el asegurador es llamado a juicio para que cumpla la prestación debida a su único acreedor: mantener indemne a su asegurado (art. 109, ley citada) y no se constituye en deudor del acreedor de su acreedor. Sup. Corte Buenos Aires, "Barbero de Mackanic, E. vs Y.P.F.S.A. J.A. " 1998-IV-Sección Índice de Materias -Palabra Seguro- puntos 57 y 59 pág. 210" (Corte Suprema De Justicia - Sala Civil Y PenalS/ Cobro De Daños Y Perjuicios Nro. Sent: 295 Fecha Sentencia 26/04/2000).

En este sentido, nuestra Cámara Civil, en un caso similar entendió que "si bien el art. 114 del CPCC permite a una parte desistir del proceso y del derecho, ello no le permite luego proseguir contra la aseguradora solamente ejerciendo una acción autónoma que el ordenamiento sustancial del art. 118 de la LS no lo permite".

"Por lo tanto, desistir de la demanda contra el asegurado (o el conductor autorizado) trae la misma consecuencia jurídica que no demandarlo, ya que en ambos casos la solución legal es la misma, atento a la naturaleza de la acción directa no autónoma que regula la ley de seguros" (CCC Concepción, causa Barrionuevo Matías Exequiel y O. c/Jiménez Josefina Del Carmen y O. s/Daños y Perjuicios" – Expte. N° 900/12, sentencia N° 313 del 07/12/2021).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la acción en contra de SAN CRISTÓBAL S.M.S.G.

2.- Resta abordar las costas de este proceso, que se imponen a la parte actora vencida.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios instaurada por Ricardo Raúl Rodríguez, D.N.I N° 29.879.202, en contra de SAN CRISTÓBAL S.M.S.G., conforme se considera.

II.- COSTAS a la parte actora, conforme a lo meritado.

III.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 07/09/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.